

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1838.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 186.

Para cumplir el art. 120 de la ley Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 y en uso de las facultades que me concede el art. 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria, cuya reunión tendrá lugar el 16 del corriente á las doce de su mañana.

Los objetos de la anterior convocatoria son los siguientes: 1.º Dar posesión de sus cargos en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio, en que se declara la validez de las elecciones del distrito de Cervera, verificadas en el mes de Setiembre último, á los Diputados proclamados por el resultado de las mismas. 2.º Declarar las vacantes de Diputados provinciales que hayan ocurrido ó puedan ocurrir hasta la terminación de la reunión extraordinaria para que se convoca. 3.º Completar la Comisión provincial. 4.º Discusión y aprobación del pre-

supuesto adicional. 5.º Cobranza del contingente provincial. 6.º La moción de la Sociedad Económica de Amigos del País, en solicitud de cooperación para la mayor lucidez del concurso iniciado por la misma. 7.º Decidir sobre la continuación de D. Cayetano Arroyo en la Secretaría de la Casa de Beneficencia de esta provincia. 8.º Resolver la reclamación del Médico de Beneficencia Don Dámaso López, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del ramo. 9.º Moción de la Cámara española de Comercio en Londres, que propone la suscripción al *Boletín* de la misma: y 10.º Ratificación ó rectificación de los acuerdos tomados por la Comisión provincial.

Palencia 7 de Febrero de 1887.—El Gobernador, *Ricardo García*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Dado en Palacio á ventiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## A LAS CORTES.

Las disposiciones sobre desamortización civil y eclesiástica, aun en las épocas en que alcanzaron mayor amplitud, reconocieron la conveniencia de respetar la posesión de los pueblos en los terrenos que sus

vecinos aprovechaban gratuita y mancomunadamente, ó en aquellos otros que en las mismas condiciones utilizaban para el pasto de sus ganados de labor.

Consignado el principio en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los preceptos reglamentarios vinieron después á regularlo señalando plazos para que los pueblos ejercitasen y probasen su derecho, y estableciendo también el procedimiento y las justificaciones indispensables para que la Administración dictara sus fallos. Entre dichas disposiciones merecen especial mención los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y de 4 de Marzo de 1871, que cerraron, el primero los plazos señalados para reclamar la excepción, y el segundo los términos para justificarla.

Pudo por lo tanto la Administración y así ha venido haciéndolo paulatinamente, rechazar como estemporáneas todas las reclamaciones posteriores á 1868, negar como no justificadas las que no lo habían sido el 31 de Marzo de 1871 y proceder á la enajenación de las fincas con todas sus consecuencias legales, entre ellas la reserva á favor del Estado del 20 por 100 del producto de las ventas. Más sea por deficiencia de los elementos de la Administración, sea por el temor de lastimar intereses vitales de los pueblos, ó sea, en fin, por las perturbaciones políticas de la época que determinan las dos fechas últimamente citadas, es lo cierto que existen pendientes de resolución y aun de examen un número de solicitudes de excepción que se aproxima á las dos terceras partes del de los Municipios. De semejante resultado, más ó menos disculpable, y que no cabe imputar á ninguna situación política, nacen hoy dos exigencias igualmente atendibles. De una parte la de definir el derecho del Estado, y el de los pueblos realizando aquel la participación que por el transcurso de los plazos y por las prescripciones legales le corresponden en las propiedades comunales, objeto á que tendió el Real de-

creto de 13 de Abril último, y de otra la de disponer lo necesario para no lastimar los intereses de los pueblos á los que el aparente y prolongado abandono de los suyos por el Estado les hizo quizá concebir la esperanza de seguir seguros y tranquilos en el aprovechamiento de sus terrenos.

No cabe en esta materia, y menos en contra del Estado, la prescripción jurídica; pero tampoco puede desconocerse que existe una especie de prescripción moral que aconseja y justifica un medio de conciliación razonable. Tal puede ser, á juicio del Ministro que suscribe el restablecer el derecho, ya prescrito de los Ayuntamientos, á reclamar y justificar en nuevos plazos las excepciones de los terrenos que reunan al efecto las condiciones establecidas por la legislación; pero sin que las excepciones que en su virtud se concedan priven al Estado del derecho adquirido al 20 por 100 del valor de las fincas no exceptuadas. Será ésta una disposición que permitirá á los pueblos continuar en el disfrute de los terrenos que las leyes señalan como exceptuables, con la comodidad de no satisfacer sino la quinta parte de su valor, y la ventaja de que en la mayor parte de los casos, que serán todos aquellos en que las fincas no hayan sido subastadas, no tendrán que temer la concurrencia del interés privado. En compensación de esta ventaja, deberán realizar la participación del Estado en cuatro plazos, en vez de los diez que establece la legislación general del ramo, y percibir por las fincas que no hayan sido subastadas, ni por tanto sometidas al orisol de la demanda, el 25 por 100 de la tasación, en equivalencia prudencial del 20 por 100 del valor en venta.

No sería justo extender á más esta concesión, y aun así comprende el Ministro que suscribe que podrá argüirse de privilegio con relación á aquellos pueblos que han sufrido las consecuencias de la denegación de sus solicitudes de excepción por estemporáneas ó por injustificadas;

pero la necesidad, origen con frecuencia de las leyes escritas, justifica tal diferencia, como ha explicado en la legislación económico-administrativa multitud de disposiciones análogas concediendo moratorias y condonaciones totales ó parciales de multas y de débitos. Además, si el Estado, como personalidad jurídica, puede modificar sus derechos cuando permanecen íntegros, no tiene igual facultad cuando los ha cedido á tercero contratando con él al amparo y con sujeción á las leyes; principio reconocido por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que negó á los pueblos el derecho á reclamar la excepción de las fincas que hubieran sido enajenadas, no obstante que en aquella fecha no estaba vencido, ni lo estuvo hasta tres años más tarde, el plazo señalado al efecto por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Deben, por tanto, distinguirse los casos en que las fincas no hayan sido adjudicadas, de aquellos otros en que por la realización de toda formalidad se haya perfeccionado el derecho de los compradores.

Otras excepciones autoriza la ley de 1.º de Mayo de 1855 en el número 10 del art. 2.º, á las que pueden aplicarse en su mayor parte las consideraciones que anteceden y deben regularse por análogas prescripciones. Lo aconsejan así la vaguedad del precepto legal, y el riesgo de que se perjudiquen al aplicar este los intereses locales de los pueblos ó los generales del Estado, toda vez que las que pueden ser y son razones graves de excepción para los Municipios, pueden no ser lo bastante para que el Estado renuncie á sus derechos, mientras que dejando éstos á salvo podrán ser atendidas con más desembarazo las exigencias razonables de las Corporaciones interesadas.

Tal es el criterio del Ministro que suscribe, y al condensarlo en los preceptos que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, completándolo con alguno que señale la manera y forma del pago del 20 ó del 25 por 100 que corresponda al Estado, considera conveniente reproducir otros que, aunque ya consignados en disposiciones anteriores, puedan ser objeto de confusión; determinar la extensión superficial de los terrenos exceptuables á fin de que basten á su objeto, y confirmar una vez más el derecho de la Administración á revisar y revocar las excepciones relativas á los terrenos que hayan perdido las condiciones que las leyes exigen para ser exceptuados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptuén de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, ó los que con iguales condiciones se hallen destinados al pasto de los ganados de labor.

En ningún caso podrán concederse excepciones por uno y otro concepto; es decir, que á los pueblos

que las hubiesen obtenido ó las obtuvieren para aprovechamiento común, no podrán otorgarse las de otros terrenos para dehesas boyales, ni los que hayan alcanzado ó alcancen de las dehesas boyales podrán optar á la de aprovechamientos comunes.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para que las excepciones puedan concederse que los terrenos á que se refieran no hayan sido arrendados ni arbitrados desde el año de 1835 hasta la fecha de la reclamación; que sus aprovechamientos sean enteramente comunes y gratuitos para todos los vecinos, ó sus pastos utilizados de igual modo por los ganados de labor del distrito municipal, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por el de los demás.

Art. 3.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para aprovechamiento común, no podrán exceder de una hectárea y cincuenta áreas por cada vecino. La extensión superficial máxima de las dehesas boyales será de dos hectáreas por cabeza de ganado vacuno, y de una hectárea por cabeza de ganado asnal, mular ó caballar.

Art. 4.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes: tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas; cuatro meses para presentar los documentos justificativos de la propiedad de los pueblos y de la naturaleza y condiciones agrícolas de los terrenos.

Art. 5.º Las excepciones negadas por estemporáneas serán examinadas de nuevo y resueltas según proceda, considerándolas reclamadas en tiempo hábil, siempre que concurren los dos requisitos siguientes: primero, que las fincas á que se refieran no hubiesen sido adjudicadas á los compradores; y segundo, que lo soliciten los pueblos dentro del plazo de tres meses. Para presentar los documentos justificativos que se requieran, así como la documentación relativa á las excepciones que hayan sido negadas por falta de justificación se concede el plazo de cuatro meses establecido por el artículo que antecede. Las resoluciones administrativas dictadas hasta la fecha, se considerarán en suspenso hasta que transcurrido dicho plazo sean confirmadas ó revocadas según corresponda.

Art. 6.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por estemporáneas ó por injustificadas hubiesen sido adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el

contencioso administrativo si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados por el art. 4.º

Art. 7.º Las excepciones que utilizando los plazos señalados en el art. 4.º se soliciten y declaren procedentes, ya se refieran á reclamaciones negadas y revisadas con arreglo al art. 5.º, ya á las presentadas con posterioridad al plazo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, ó no justificadas en el Real decreto de 4 de Marzo de 1871, que estén pendientes de resolución y de examen, ya, en fin, á reclamaciones que se promuevan por primera vez en virtud de las disposiciones de esta ley, darán derecho á los pueblos á continuar en la posesión y aprovechamiento de los bienes que sean objeto de ellas; pero los Ayuntamientos respectivos quedarán obligados á satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en venta de las fincas si hubieran sido subastadas y no adjudicadas, y el 25 por 100 de la tasación pericial si aquel acto de pública contratación no hubiera tenido lugar ó hubiese quedado desierto.

Art. 8.º Para computar el 25 por 100 abonable al Estado en las excepciones de fincas no subastadas á que se refiere el artículo que antecede, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que consten en el Catálogo de montes públicos formado por el Ministerio de Fomento. Cuando las fincas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos que los que sean objeto de la excepción, serán tasados por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este último los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 9.º El importe del 20 por 100 ó del 25 por 100, según los casos, correspondiente al Estado por las fincas que se exceptúen para aprovechamiento común ó para dehesas boyales, con arreglo al artículo 7.º de esta ley, será satisfecho por los Ayuntamientos: 1.º, con los valores procedentes de la tercera parte del 80 por 100 que tuvieren constituidos en la Caja general de Depósitos; 2.º, con las inscripciones intransferibles de la Deuda pública que poseyesen de igual procedencia; 3.º, en cuatro plazos iguales en el segundo trimestre de cada uno de los cuatro años económicos siguientes al en que se declare la excepción, comprendiendo en el presupuesto municipal de gastos el

del importe de la anualidad, y emitiendo los pagarés correspondientes á favor del Estado con hipoteca legal sobre las fincas á que se refieran.

La falta de pago de cualquiera de los plazos anulará la excepción declarada y dará lugar á la enajenación de la finca.

Los Ayuntamientos podrán optar por cualquiera de los medios de pago establecidos en este artículo, expresándolo al solicitar la excepción.

Art. 10. La tercera parte del 80 por 100 de Propios ó las inscripciones intransferibles que se apliquen al pago del 20 por 100 ó del 25 por 100 de las fincas que se exceptúen con arreglo al art. 7.º, lo serán necesariamente en cuanto alcancen á saldar el total crédito del Estado por este concepto, y así en este caso, como cuando los Ayuntamientos estimaren conveniente anticipar con otros recursos todos ó parte de los plazos señalados en el artículo que antecede, se les hará la bonificación del 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Con iguales condiciones de pago que las que quedan establecidas para los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, podrá solicitarse y obtenerse la excepción de los predios rústicos ó urbanos, de cuya venta corresponde al Estado el 20 por 100 por las leyes anteriores, que los Ayuntamientos ó Corporaciones consideren exceptuables, con arreglo al número 10 del art. 2.º de la de 1.º de Mayo de 1855, por razones cuya gravedad apreciará la Administración, previa demostración competente de la utilidad ó de la necesidad de la excepción, ó de los motivos de otra índole en que se funde.

Art. 12. El Gobierno continuará en el derecho de revisar en todo tiempo las excepciones concedidas ó que se concedan, y de revocarlas si los terrenos exceptuados hubiesen perdido las condiciones que esta ley exige para su excepción.

Art. 13. Quedan subsistentes las disposiciones anteriores sobre excepciones civiles, en lo que no se opongan á las prescripciones de esta ley.

Madrid 26 de Enero de 1887.—  
El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cría caballar, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la pró-

xima primavera, debiendo abrirse al servicio público el día 15 de Febrero las paradas que se señalan en el mismo á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde dicha fecha al 1.º de Marzo, las de las de Jaén, Granada, Murcia, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Madrid; y del 1.º al 15

del mismo, las de Castilla la Vieja, Burgos, Galicia, Asturias, Navarra, Vascongadas y Aragón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1887. —Castillo.—Sr. Director general de Administración militar.

## DIRECCIÓN GENERAL DE CABALLERÍA Y DE LA CRÍA CABALLAR.

CUADRO de distribución de los sementales del depósito del Estado para la próxima cubrición, con expresión de los puntos en que se sitúan las paradas, número de caballos de que constan y personal afecto á las mismas.

### Cuarto Depósito.—Valladolid.

Consta de 90 caballos, dedicados en su totalidad al servicio de paradas.

| PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS. |                           | DOTACIÓN QUE SE SEÑALA. |            |            |        |           | OBSERVACIONES.   |
|--|---------------------------|-------------------------|------------|------------|--------|-----------|--|
| Provincias.                              | Pueblos.                  | Caballos.               | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. |  |
| Avila...                                 | Avila.                    | 3                       | 1          | 2          |        |           | Faltan á este Depósito un cabo y 20 soldados, que le facilitarán los cuerpos siguientes: Almansa, 10. Talavera, 10. El de Farnesio dará el cabo, más 4 ordenanzas montados y 4 caballos para los Jefes de grupo. |
|  | Piedrahita.               | 2                       |            | 1          |        | 1         |  |
|  | Villafranca de la Sierra. | 2                       |            | 1          |        | 1         |  |
| Salamanca.                               | Salamanca.                | 7                       | 1          | 1          | 5      |           |  |
|  | Vitigudino.               | 4                       |            | 1          | 3      |           |  |
|  | Ciudad Rodrigo.           | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
| Valladolid.                              | Peñaranda.                | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
|  | Rioseco.                  | 5                       | 1          | 1          | 3      |           |  |
|  | Medina del Campo.         | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
| Zamora...                                | Valladolid.               | 4                       | 1          | 3          |        |           |  |
|  | Benavente.                | 4                       | 1          | 3          |        |           |  |
| Burgos.                                  | Burgos.                   | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
|  | Soucillo.                 | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
| Coruña...                                | Padrón.                   | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
|  | Mellid.                   | 5                       | 1          | 3          |        |           |  |
| Lugo...                                  | Castroverde.              | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
|  | Monterroso.               | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
| Alava...                                 | Vitoria.                  | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
|  | Palencia.                 | 3                       | 1          | 2          |        |           |  |
| Palencia...                              | Cervera de Pisuegra.      | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
|  | Carrión.                  | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
|  | Reinosa.                  | 4                       |            | 1          | 3      |           |  |
| Santander.                               | Valle de Pas.             | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
|  | Potes.                    | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
|  | Medio Cudeyo.             | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
| León...                                  | León.                     | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
|  | Sahagún.                  | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
| Oviedo...                                | Pola de Lena.             | 3                       |            | 1          | 2      |           |  |
|  | Teverga.                  | 2                       |            | 1          | 1      |           |  |
| TOTAL                                    |                           | 88                      | 3          | 4          | 25     | 56        |  |

### Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Extracto de las sesiones celebradas por la Corporación municipal durante el segundo trimestre del actual ejercicio económico.

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre de 1886.

Se dió cuenta de la dimisión presentada del cargo de Médico titular que venía desempeñando D. Francisco Martín Gimenez, y en su vista la Corporación teniendo en cuenta las razones que alega, acordó admitírsela, quedando satisfecha del celo con que la ha desempeñado.

Se acordó anunciar la vacante de Médico titular de esta villa.

Por el Alcalde accidental se entregó los asuntos que se hallan pendientes al que lo es en propiedad, entre los cuales se hallan los expedientes de alcances de cuentas municipales de 1878-79 y 1879-80.

Quedó enterada la Corporación de una comunicación del Sr. Contador de fondos municipales por la

que este pide se provea el Ayuntamiento del arca de tres llaves que previene el art. 159 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Quedó enterada de una notificación hecha por la Alcaldía accidental á los apoderados nombrados por la Corporación para retirar el capital de la caja general de Depósitos y enajenación de parte de las inscripciones, para que en el término de 3.º día den cuenta de las gestiones que hayan practicado sobre el asunto.

Se acordó que por los cuentadantes se rinda la cuenta del período ordinario de 1885-86.

Se aprobó la distribución de fondos presentada por el Secretario-Contador y visada por la Alcaldía, importante 4.978 pesetas, para el mes de la fecha.

Por el Regidor Sr. García se protestó el nombramiento de Médico titular interino, hecho por el Sr. Alcalde accidental, en virtud de ser un servicio que no puede quedar abandonado, y no se podía reunir la Corporación por no haber mayoría.

17 de Octubre.

Se aprobó la sesión anterior.

Presentada la cuenta del período ordinario de 1885-86, la Corporación en vista de lo que determina el art. 160 de la ley Municipal acordó pase al Sr. Regidor Síndico para su examen y censura y que siga la tramitación legal el expediente.

Acordó dirigirse al Sr. Arquitecto que dirige las obras de la Casa Consistorial y escuelas, para que se sustituya el embaldosado presupuestado en la Sala de Sesiones y Secretaría por un entarimado en buenas condiciones.

Después de amplia discusión, se acordó por unanimidad nombrar á Don Martín Barrigón y D. Evodio Maestro para que pasen á la Capital en comisión en nombre y representación de este Ayuntamiento con poder bastante y facultades para contratar con D. Mariano Vicente, maestro relojero constructor con residencia en la misma, la construcción y colocación del reloj en la Casa Consistorial, en la forma que determina el proyecto facultativo, otorgando al efecto la correspondiente escritura pública, bajo las bases y condiciones que juzguen oportunas, y que se les facilite certificación de este acuerdo para que puedan acreditar la autorización que se les concede.

31 de Octubre.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Seguidamente y leídos los BOLETINES OFICIALES de la semana, el Señor Presidente dió cuenta á la Corporación de hallarse ésta apremiada por débitos á la Excma. Diputación por contingente, y que en su vista debe acudir en alzada del acuerdo tomado por la Comisión provincial declarando responsable á este Ayuntamiento ó á los individuos que lo componen en virtud de no haber cumplido con lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 30 de Abril de 1880 y otras, y como quiera que la Corporación, á su juicio, ha cumplido con dichas disposiciones, no debe conformarse con la responsabilidad que se la imputa, y en vista de las sesiones de aquella Corporación provincial de 11 de Febrero, 6 y 18 de Junio de 1885, la Corporación, oída la proposición del Sr. Alcalde, acordó que se acuda en atenta exposición al Sr. Gobernador como Presidente de la Excma. Diputación, manifestándole sucintamente los hechos que concurren en este Ayuntamiento para salvar su responsabilidad por atrasos del contingente provincial.

Se acordó recurrir á quien corresponda, pidiendo la rebaja del cupo que por consumos tiene señalado la Hacienda á este Municipio, con todos los datos necesarios en apoyo de la justa reclamación.

Por el Concejal Sr. Maestro, se

pidió el arqueo del mes de la fecha y anteriores, manifestando el Señor Presidente que éstos puede el Señor Maestro verlos en la Contaduría cuando le plazca y el de este mes no le es posible complacerle por cuanto aun no se ha celebrado, porque las operaciones de contabilidad no puede cerrarlas hasta última hora.

Acordó la cobranza del segundo trimestre de consumos del año actual en los días 5, 6 y 7 del próximo Noviembre, nombrando para ejecutarlo á D. Martín Barrigón, así como las cédulas personales.

Se acordó seguir los procedimientos de apremio contra los que resultan responsables en los alcances de las cuentas municipales de 1878 á 79 y 1879 á 80, á cuyo fin autorizan al Sr. Presidente para que nombre el comisionado ejecutor que se encargue del expediente.

Acordó se satisfagan á D. Fidel Recio 259 pesetas que se le adeudan por sus honorarios como Procurador nombrado por este Ayuntamiento en el pleito promovido contra el mismo por Narciso Ibáñez.

Presentado el extracto de sesiones del trimestre último, acordó la Corporación prestarle su aprobación.

31 de Octubre, extraordinaria.

Se procedió á proveer la vacante de Médico titular de esta villa, á favor de D. José Guevara Ramos, que la viene desempeñando interinamente, por seis votos contra dos; votaron en pró de dicho Señor, los Sres. Criado, Maestro, Aguado, Ibáñez, Marcos y Barrigón, Presidente; votaron en contra y por que se provea en el otro solicitante Don Pascual Catón, los Sres. García y Antolín. Quedó admitido el Sr. Guevara con voto particular del Concejal Sr. García.

7 de Noviembre.

Se aprobó el acta de la anterior.

Presentada la cuenta de los gastos originados por la Comisión nombrada en sesión de 1.º de Febrero último para que pasase á Madrid á gestionar la enajenación de los títulos entregados por la Dirección de la Deuda, en representación de parte de la inscripción y retirar el capital de la Caja general de Depósitos en virtud de la Real orden de 11 de Enero retro-próximo, acordó abstenerse de conocer de ella hasta tanto se halle reunida la Junta municipal, cuya convocatoria hará el Sr. Presidente al efecto.

Se presentó el balance del mes anterior pedido por el Sr. Maestro en la anterior sesión, quedando enterada la Corporación de lo que de él resulta.

Se discutió ampliamente sobre el estado en que se encuentran las cuentas municipales de este distrito de los últimos cuatro ejercicios, resultando de ellas que sólo faltan

algunas firmas del Depositario en las relaciones de data, acordando apercibirle para que las firme ó manifieste las dudas que le sugieren para no haberlo hecho.

14 de Noviembre.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporación de una instancia presentada por D. Celestino Abril y D. Victoriano Blanco, pidiendo prórroga para satisfacer los alcances que les resultan como Concejales, en la cuenta de 1878-79, acordando se consulte á la superioridad si puede deferirse á lo solicitado.

Acordó se satisfaga el 3 por 100 de premio de cobranza de los dos trimestres de consumos del año actual y con referencia á las cantidades realizadas.

Acordó satisfacer varias cantidades al Procurador de los Tribunales Sr. Marquez, vecino de Palencia, y al de igual clase de Valladolid Sr. Recio, así como al Abogado señor Martínez, á cuenta de sus honorarios en los pleitos que contra este Ayuntamiento, sostienen Don Eleuterio Ruiz, D. Bernardo Bercianos y D. Felipe Sánchez, comisionando para realizarlo á los señores Maestro y García, cuyos gastos de viaje serán satisfechos con cargo al capítulo de Imprevistos.

21 de Noviembre.

Se aprobó el acta de la anterior.

Presentada la cuenta municipal del período ordinario de 1885-86 con el dictamen del Síndico, examinada por la Corporación, la halla conforme, admitiendo expresado dictamen, acordando se exponga al público por 15 días y pase á la Asamblea municipal para que nombre la Comisión de su seno y Presidente, á fin de que emita su dictamen y practique lo demás que proceda, á cuyo efecto el Sr. Presidente podrá señalar el día y hora que estime conveniente para la convocatoria de referida Asamblea, la que seguirá las prescripciones del artículo 161 y siguientes de ley municipal.

Se aprobó una proposición del Sr. Presidente encaminada á practicar un concierto con la Excelentísima Diputación sobre el débito que tiene este Municipio á favor de aquella, acordando las bases en que ha de fundarse la pretensión.

Acordó recurrir al Sr. Ingeniero Jefe de carreteras del Estado en solicitud de que se hagan las obras necesarias y según verbalmente tiene concedido en las travesías y coladas de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villamartin y en lo que á este término municipal se refiere y al propio tiempo reclamar la construcción de los albergues en el sitio denominado "Poso Airón", por haberles destruido dicha carretera, así como deslinde á quien corresponde la piedra de obra de fábricas que de ellos y de la cañería se extrajo.

28 de Noviembre.

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Diciembre, importante 5.079 pesetas 69 céntimos.

Presentada la cuenta de consumos del primero y segundo trimestre del año actual, se acuerda quede sobre la mesa para que la examinen los Sres. Concejales y se exponga al público por término de ocho días.

Se dió cuenta y queda enterada la Corporación, del resultado de la comisión encomendada á los Señores García y Maestro en sesión de 14 del actual.

Se trató de la no asistencia á las sesiones del Concejal Sr. Prieto, interesando el Sr. García al Sr. Presidente para que le imponga el correctivo que en uso de sus atribuciones la ley le sugiere, contestando el Sr. Presidente que si no lo ha hecho antes ha sido causa el expediente de exención que pende ante el Gobierno de provincia, pero en vista de que este no se resuelve y de la tenacidad del Sr. Prieto en no asistir á las sesiones, está dispuesto y así le promete al Sr. García, imponer al Sr. Prieto la multa correspondiente, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Según se tenía anunciado al público, se procedió al sorteo de un vocal de la Junta municipal que se halla vacante por la incompatibilidad de D. Manuel de la Plaza, como Juez municipal, habiendo sido elegido por la suerte D. Nicomedes Rivas.

Acordó que por la Contaduría se expida certificación de apremio que acordará el Alcalde contra los responsables á los alcances que resultan de las cuentas municipales de 1878-79 y 1879-80 y que se nombre comisionado á D. León Valderrama.

Nombró comisionado para la entrega de los mozos en la Caja de la Zona militar de Palencia, al Regidor D. Evodio Maestro, el que ha de verificarlo el 11 del próximo Diciembre, librando á su favor 25 pesetas de las consignadas en presupuesto para atender á este objeto.

12 de Diciembre.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de la marcha del expediente ejecutivo contra deudores á fondos municipales por alcances de cuentas de 1878-79 y 1879-80.

Quedó admitida la renuncia del cargo de apoderado que presenta D. Patricio García y se nombra á D. Bernardino Rojo, vecino de Palencia.

Se aprobaron las cuentas de consumos del primero y segundo trimestre del año actual y que se expida sin perjuicio el correspondiente finiquito á los respectivos Recaudadores.

Resolvió las instancias presentadas por varios contribuyentes que tienen embargadas fincas por débitos de contribuciones.

8 de Diciembre, extraordinaria.

Nombra la Comisión y Presidente de su seno la Asamblea municipal que ha de emitir dictamen en la cuenta del período ordinario de 1885-86, recayendo en los Señores Don Celestino Abril, Presidente; y vocales, D. Rafael Díez y D. Miguel Criado, con el encargo de que han de verificarlo dentro de los quince días.

Se dá cuenta de las gestiones practicadas por D. Enrique Solórzano, D. Patricio García y D. Lucio Emperador en la comisión que les fué conferida para retirar el capital que este Municipio tenía en la Caja general de Depósitos de Madrid y enajenación de títulos de la Deuda en equivalencia de parte de la inscripción entregados por la Dirección, así como de los gastos que se les han originado en los tres viajes que han tenido que hacer á la Corte, cuya cuenta han presentado. Acordó la corporación en su vista, que si bien la encuentran conforme y nada tiene que objetar sobre ella, no pueden prestarla su aprobación hasta tanto que por los dos primeros no se concluya de ingresar el capital de que se hicieron cargo y hecho se resolverá; autoriza á la Presidencia para que ponga los medios á fin de que se cumpla este servicio.

29 de Diciembre, extraordinaria.

Se acordó por el Ayuntamiento y Junta municipal que en vista del tiempo transcurrido desde que se proveyó la plaza de Médico titular sin que el agraciado se haya presentado á tomar posesión, se declaraba nuevamente vacante dicha plaza, anunciándose por edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 9 del actual, después de leído por el Secretario, y se acordó remitirle al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Torremormojón 10 de Enero de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Barrigón.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Lucio Emperador é Infante.

#### Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de este distrito durante el segundo trimestre del corriente año económico.

Día 7 de Octubre.

Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes, presentada por el Secretario.

21 de Octubre.

Sorteo de secciones para el nombramiento de la Junta de Asociados, habiendo sido nombrados.

11 de Noviembre.

Se aprobó el extracto que de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre del corriente año económico, ha de remitirse para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

18 de Noviembre.

Se acordó pasar atento oficio al Ayuntamiento de Fresno del Río exigiendo se diera á este pueblo la participación que le corresponde en el aprovechamiento de leñas de "Cuesta Medio," visto que han llevado á cabo la corta de ella, sin tener en cuenta para nada los derechos tan antiguos como evidentes que este pueblo tiene al disfrute de leñas y pastos de dicho terreno, poniendo el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador civil si la gestión acerca de aquella Corporación no diera resultado, pero sin que de aquí se pase hasta que por la Corporación en pleno se acuerde otra cosa.

1.º de Diciembre.

Se aprobó la distribución de fondos para este mes.

8 de Diciembre.

Se acordó autorizar al Secretario de este Ayuntamiento para verificar la cobranza del premio de formación de padrones de las cédulas personales y de la distribución y cobranza.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 26 de los corrientes.

Y para que surta los efectos de instrucción, firma el Sr. Alcalde en Pino del Río á 30 de Enero de 1887, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Inocencio Quijano.—El Secretario del Ayuntamiento, Mariano Quijano.

#### Anuncios particulares.

##### ARRIENDO DE TIERRAS EN GUAZA DE CAMPOS.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y cuatro y media obradas de tierra en dicho pueblo, puede presentarse en casa de D. Guillermo Astudillo, en Palencia, el Jueves 10 de Febrero á las doce de la mañana, donde se rematarán en público. 2—2

#### NUEVO HOSPEDAJE ESPAÑOL

8, Zapata, 8.—Palencia.

Precios convencionales. Hospedaje ordinario de la casa 5 pesetas diarias. Omnibus á domicilio y gratis para todos los que se hospeden en la misma. Tiene buenos locales para carruajes y ganados. 4—6

#### PASTOS PARA OVEJAS.

Se arriendan los de la primera temporada en la dehesa de Fuentes-Cárcel.

Para tratar, dirigirse á Guillermo Astudillo en Palencia. 2—4

#### TEJAR EN RENTA

Se arrienda el de D. Préculo N. Garrachón, en Villasirga: 7—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.